

Caso N°. 1828-13-EP

Juez ponente: Dr. Marcelo Jaramillo Villa

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Guayaquil, 21 de noviembre de 2013, a las 12H23.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales, Wendy Molina Andrade, Marcelo Jaramillo Villa y Alfredo Ruiz Guzmán, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 1828-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 07 de octubre de 2013, por el abogado Edgar Camino Torres, en calidad procurador judicial del Ing. Jorge Wated Reshuan, Gerente General de la Corporación Financiera Nacional.- **Decisión judicial impugnada.-** El accionante presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, el 7 de junio de 2005; y, la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, 17 de diciembre de 2009. No obstante, existen actuaciones posteriores, siendo la última, el auto emitido por la Sala de Conjuenza y Conjueces de lo Civil y Mercantil, el 24 de septiembre de 2013 y notificado el mismo día, mediante el cual se inadmite el recurso de casación.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El accionante manifiesta que la decisión judicial impugnada vulnera los presupuestos constitucionales contenidos en los artículos 75; 66 numerales 1 y 7 literal 1); 82 y 169 de la Constitución de la República. **Antecedentes.-** 1) La presente acción deviene de un juicio ordinario por daño moral presentado por Marco Aurelio Cañizares Castillo, representante de la compañía Ecuacultivos S.A. en contra de la Corporación Financiera Nacional. 2) En primera instancia el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, mediante sentencia de 7 de junio de 2005, declaró con lugar la demanda y fijó un millón de dólares de los Estados Unidos de América como valor que la Corporación Financiera Nacional debía pagar al actor. 3) Se presentó recurso de apelación, el mismo que fue conocido por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil. El 17 de diciembre de 2007, los jueces

[Handwritten signature]
Diciembre 2013
Av. 12 de Octubre N° 114 y Esf. 12
Tel: 099 540 0000
www.corteconstitucional.gob.ec

Caso N°. 1828-13-EP

expiden sentencia ratificando la anterior, con el voto salvado de uno de los jueces de la Sala. 4) Se interpuso recurso de casación, el cual fue negado. 5) CFN presentó un recurso de hecho ante la Corte Nacional de Justicia y el 24 de septiembre de 2013, la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil, declararon improcedente el recurso de hecho e inadmiten a trámite el recurso interpuesto.- **Argumentos sobre la presunta vulneración.**- En su demanda el accionante señala: Que la Corporación Financiera Nacional es parte de la administración pública, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de la Procuraduría General del Estado debía contarse con la actuación del Procurador del Estado. Que el delegado de la Procuraduría General del Estado compareció solicitando la nulidad por cuanto no se había contado con ellos, pero en ninguna de las sentencias los jueces se han pronunciado sobre esta nulidad procesal. Que se han violado los principios constitucionales y del derecho procesal que fijan que es obligación de los jueces y tribunales declarar la nulidad cuando se trate de solemnidades que se han omitido y que pueden influir en la decisión final. Además, sostiene que este error de los jueces ha vulnerado la seguridad jurídica y el artículo 76 numeral 1 que obliga a las autoridades judiciales a garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.- **Pretensión.**- El accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas y se reparen los derechos vulnerados que han sido descritos en su demanda.- **PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el Art. innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del Art. 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 09 de septiembre de 2013, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece "*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del artículo 86 *ibidem* señala "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*".- **TERCERO.**- El artículo 94 del texto constitucional determina: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*".- **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de



Caso N°. 1828-13-EP

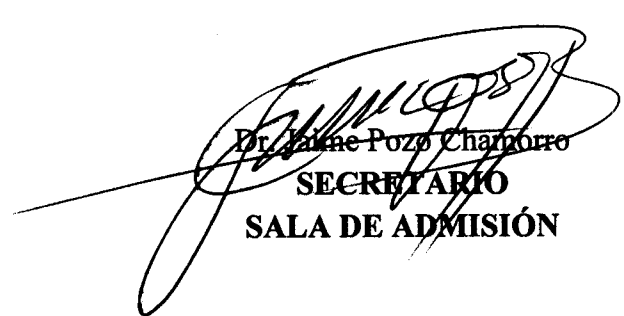
la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 1828-13-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFIQUESE.-**


Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL


Abg. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Guayaquil, 21 de noviembre de 2013, a las 12H23.


Dr. Jaime Pozo Charnorro
**SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN**

